



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El sistema electoral rionegrino, experimentó, gracias a la sanción de la ley n° 4988, un crecimiento y profundización democrática.

La Ley Provincial de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, lamentablemente suspendida en su aplicación, no sólo implementó el mecanismo de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias sino que también consagró la igualdad y equidad de oportunidades entre los distintos partidos políticos en la distribución de los espacios publicitarios de campaña.

En este sentido, la ley provincial n° 4988 introdujo un párrafo al artículo 87 la ley O n° 2431 garantizando el acceso equitativo e igualitario a publicidad electoral de las agrupaciones políticas en los distintos medios provinciales, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

Asimismo y con buen tino, el artículo 16 de la ley n° 4988, adoptó un texto similar al artículo 64 quater del Código Nacional Electoral, el cual determina que durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá promover la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos.

Como puede apreciarse, todo este andamiaje jurídico, estaba dirigido en el sentido de democratizar el sistema electoral provincial, constituyendo un significativo avance en la consagración de los derechos electorales de nuestra sociedad.

Y hablamos en tiempo pasado, porque lamentablemente la ley n° 4988 fue suspendida en su aplicación, lo cual significa que esta conquista electoral, en los hechos, quedó truncada por cuestiones políticas circunstanciales.

Sin embargo, no existe obstáculo alguno que imposibilite que dichas reglas consagratorias de mayor igualdad electoral, puedan aplicarse a las próximas elecciones generales a realizarse el próximo 14 de junio del corriente año. Seguramente todas las agrupaciones políticas coincidiremos en la necesidad de asegurar el mayor grado de igualdad y equidad en la contienda electoral.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En este sentido, y ante el escenario descripto, deviene necesario la sanción de una ley que garantice su aplicación a los próximos comicios provinciales.

Asimismo, y en pos de continuar profundizando la transparencia en los procesos electorales, deviene propicio establecer la impresión en colores de las boletas de sufragio, a los efectos de evitar cualquier tipo de confusión en el electorado y asegurar la expresión certera e indubitable de la voluntad popular.

La distinción por colores de las boletas de sufragio permitiría, a aquellas personas que no saben leer o que adolecen de alguna disminución de su capacidad visual, distinguir con exactitud las distintas alternativas electorales.

Finalmente, queremos destacar que los rionegrinos hemos logrado conseguir reglas electorales claras que profundizan y afianzan nuestro sistema republicano y democrático de gobierno, configurando conquistas democráticas que debemos proteger más allá de las conveniencias políticas de cualquier funcionario de turno.

Por ello:

**Coautores:** Alejandro Marinao, Ariel Rivero, Silvia Horne, Ángela Vicidomini, Susana Dieguez, Irma Banegas, Martín Doñate, Graciela Sgrablich, Carlos Vazzana.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Se modifica el apartado 1 del artículo 154 de la ley O n° 2431, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 154.-** Plazo para su Presentación. Requisitos. Aprobadas las listas de candidatos los partidos presentan ante el Tribunal Electoral, por lo menos cuarenta (40) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios, las que deben contener los siguientes requisitos:

Las boletas deben ser de papel de diario tipo común, impresas en colores, de doce (12) por nueve con cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Las boletas contienen tantas secciones como categorías de candidatos presente el partido, las que deben estar unidas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. En aquel o aquellos distritos que elijan un número de cargos que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Tribunal Electoral puede autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniéndose el tamaño estipulado para los restantes”.

**Artículo 2°.-** A los efectos de garantizar el acceso equitativo e igualitario a publicidad electoral de las agrupaciones políticas en las elecciones generales convocadas para el día 14 de junio de 2015, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, dispone de espacios gratuitos en los medios televisivos, radiales y gráficos de orden provincial, bajo estricto sorteo de espacios y horarios.

**Artículo 3°.-** Durante la campaña electoral correspondiente a las elecciones generales convocadas para el día 14 de junio de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2015, la publicidad de los actos de gobierno no puede contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Gobierno distribuye por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las próximas elecciones generales convocadas para el día 14 de junio de 2015, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción.

Las agrupaciones políticas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción.

**Artículo 5°.-** Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 3° de la presente, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

**Artículo 6°.-** De forma.